



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA.</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE.</b>	CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO
<b>ACCIONADO.</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC Y OTRO
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>2020-00049-00</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO** —*quien actúa en nombre propio*— contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Corresponde en primer lugar estudiar la medida provisional solicitada:

### I) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, consistente en que se concedan las pretensiones de la demanda, esto es, que se ordene la suspensión del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 477 de 2017 – Santander, realizado por **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, particularmente en lo relacionado con el cargo de Nivel Profesional Grado 1 Código 219 de No. de OPEC 70.426, ello, hasta tanto se superen las presuntas inconsistencias e irregularidades que arguye el actor respecto de los resultados, tanto de la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales, como de la valoración de antecedentes; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **CNSC** que dentro de los diez (10) días siguientes, de un lado se disponga la recalificación de la prueba escrita del demandante, y de otro, la recalificación de la valoración de antecedentes de los tres (3) mejores puntajes obtenidos por los aspirantes al mencionado cargo, todo ello ya sea directamente o a través de una tercera entidad que sea idónea e imparcial.

Para sustentar la solicitud de la medida, indicó que el primer día de la publicación de los Resultados Preliminares correspondientes a la Prueba Escrita de competencias básicas y funcionales realizado el 14 de noviembre de 2019 le fue publicado un puntaje de 70.25 puntos, pero al día siguiente éste le fue variado disminuyéndoselo a 66.96 puntos.

Igualmente, mencionó que la pregunta 72 fue eliminada y a la 76 le otorgaron dos opciones de respuestas como válidas, y que las preguntas 36, 39 señaló que se encontraban mal formuladas, por estar descontextualizadas, y que a las preguntas 77 y 81 debían permitírseles dos opciones de respuestas, tal y como así había sido dispuesto de oficio por la Universidad, respecto de la ya mencionada pregunta número 76.

Refirió que las respuestas dadas por la Universidad accionada a las reclamaciones elevadas —*fundamentadas en lo observado durante las dos (02) jornadas en las que se permitió acceder al material de la prueba escrita de competencias básicas y funcionales*—, no eran claras y congruentes con lo manifestado en la reclamación, dado que no se resolvieron de fondo los planteamientos formulados en la solicitud.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO  
ACCIONADO: CNSC Y OTRO  
RADICADO: 2020-0049-00

En ese mismo sentido, acotó que en cuanto a la valoración de antecedentes la institución educativa no le tuvo en cuenta como Estudio de Educación Informal el “Curso del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1443 de 2014, corresponde a una materia que debe ser aplicado tanto en el sector privado, como en el público.

En esta etapa, informó que tampoco le fue tenida como válida la Experiencia Profesional Relacionada con el cargo porque la adquirió con anterioridad a la fecha del título profesional —10/07/2007—, desconociendo lo signado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 “*por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”, en el cual se indica que la experiencia profesional “*Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesión*”.

Sobre este aspecto, finalmente informó que en el Portal SIMO le fueron validados y publicados 58.93 meses de requisito de Experiencia Profesional, a los que restándoles los 12 meses establecidos como de requisito mínimo para el empleo, da un total de 46.93 meses que equivaldría a obtener un puntaje de 15 puntos, por lo que no entiende de donde se arroja la cifra de 8,93 puntos que le fueron reconocidos.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La solicitud de medida provisional formulada por la accionante —*la cual se orienta a la suspensión del concurso de méritos realizados por las entidades accionadas respecto del empleo de Nivel Profesional Grado 1 Código 219 de No. de OPEC 70.426 de la Convocatoria No. 477 de 2017 – Santander y en consecuencia la recalificación de la prueba escrita de competencias básicas y funcionales, como de la valoración de antecedentes*—, se sustenta en que las presuntas irregularidades evidenciadas en las

diferentes etapas de concurso le causarían un perjuicio irremediable, como quiera que la etapa que se adelanta es la de la conformación de la lista de elegibles.

Al respecto, el Despacho estima que en este caso no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, teniendo en cuenta que si bien el 21 de febrero de 2020 fueron publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, aun no se ha agotado la etapa de correspondiente a la conformación de la Lista de Elegibles —*la cual se regula en el Capítulo VI del Acuerdo No. CNSC – 20181000005676 de fecha 20 de septiembre de 2018 por el cual se compilan los Acuerdos que regulan las reglas del concurso de mérito para proveer empleos de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta*—. En este sentido no es posible advertir que de no acceder a tales medidas mientras se decide el fondo del asunto, ocurra un daño o perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, por lo que el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de medida provisional solicitada por el actor.

Ahora bien, observando que la presente acción se dirige contra las actuaciones surtidas al interior de un concurso público de méritos, se puede evidenciar claramente que los demás participantes del concurso pueden tener algún interés o injerencia en el presente asunto, aunado a que dentro de las pretensiones del tutelante se encuentra aquella dirigida a ordenar la recalificación de la valoración de antecedentes de los tres (3) mejores puntajes obtenidos por los aspirantes al mencionado cargo, razón por la cual el Despacho dispondrá **VINCULAR** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES** al empleo de Nivel Profesional Grado 1 Código 219 de OPEC No. 70.426 correspondiente a la **Convocatoria No. 477 de 2017 – Santander – ALCALDÍA DE PIEDECUESTA**, por consiguiente, se dispondrá **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes de dicho empleo, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** teniéndose como accionados a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**: en consecuencia se dispone para su trámite:

1. **NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme lo señalado en la parte argumentativa de este proveído.
2. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES** al empleo de Nivel Profesional Grado 1 Código 219 de OPEC No. 70.426 correspondiente a la **Convocatoria No. 477 de 2017 – Santander – ALCALDÍA DE PIEDECUESTA** adelantada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se hayan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
4. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes al empleo de Nivel Profesional Grado 1 Código 219 de OPEC No. 70.426

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO  
ACCIONADO: CNSC Y OTRO  
RADICADO: 2020-0049-00

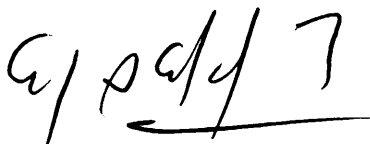
correspondiente a la **Convocatoria No. 477 de 2017 – Santander – ALCALDÍA DE PIEDECUESTA**, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.

5. **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, alleguen al proceso copia de los antecedentes administrativos y actuaciones internas surtidas en favor del demandante, con relación a la convocatoria 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 de Santander.

Así mismo, adviértase que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

6. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
7. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante y que obran dentro del expediente.
8. **AUTORICESE** al señor **CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO** identificado con C.C. 91.488.844, para que actúe en nombre propio.
9. **LÍBRENSE** por secretaría las comunicaciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZ**